



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO

CALLE 47 # 48-51, telefax 456 94 88

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

27 de septiembre de 2022

ASUNTO	Sanción por desacato
INCIDENTISTA	Gloria Estella Molina Correa
INCIDENTADA	U.A.R.I.V.
DECISIÓN	Impone Sanción

El Despacho procede a decidir de fondo sobre el incumplimiento en que incurre la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, dentro del incidente de desacato de la referencia.

I. Trámite del incidente de desacato.

Con fecha de septiembre 9 de 2022, el Despacho requirió al doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO, en calidad de Director Técnico de Reparación de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, o quien haga sus veces, para que, en el término de 48 horas, cumpliera la orden dada en el respectivo fallo de tutela. Notificación surtida vía email.

Teniendo en cuenta que la autoridad incidentada no cumplió en el término concedido el requerimiento dado; el Juzgado mediante auto de septiembre 14 de 2022, ordenó requerir a la Doctora PATRICIA TOBÓN YAGARÍ en calidad de Directora de la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas, o quien haga sus veces, para que en el término de 48 horas hiciera cumplir la orden dada al doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO, en calidad de Director de Reparación de la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas, o quien haga sus veces. Notificación surtida vía email.

El Juzgado mediante auto de septiembre 20 de 2022, abrió el correspondiente incidente en contra de la Doctora PATRICIA TOBÓN YAGARÍ en calidad de Directora de la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas, o quien haga sus veces, y del doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO, en calidad de Director de Reparación de la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas, o quien haga sus veces, para que en el término de tres (3) días, informara al Despacho el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela o remitiera las pruebas pertinentes justificando su renuencia a no cumplir. Situación que le fue comunicada. Dicha Notificación fue remitida vía email.

Hasta la fecha de este pronunciamiento la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, no ha cumplido la orden dada por el Juzgado, no obstante el Juzgado haber realizado todas las diligencias de notificación y comunicación tanto al Superior Jerárquico como la autoridad

encargada de cumplir con la orden judicial, respetando el rito procesal y con el acatamiento plasmado en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional.

II. Consideraciones.

Al traer el incidente de desacato una sanción en contra de la autoridad incumplida, es requisito necesario para imponerla, analizar la conducta de la Entidad incidentada desde dos puntos de vista. Veamos:

1. El aspecto objetivo.

Este aspecto de la responsabilidad, no amerita duda dentro del incidente, si se tiene en cuenta que hasta la fecha la Doctora PATRICIA TOBÓN YAGARÍ en calidad de Directora de la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas, o quien haga sus veces, no hecho cumplir lo ordenado en el fallo de tutela, no obstante, las notificaciones sobre los requerimientos y la apertura hechas de manera oportuna por el Juzgado y recibidas por la autoridad incumplida.

2. El aspecto subjetivo.

Considera el Juzgado que este aspecto de la responsabilidad también se encuentra satisfecho, si se tiene en cuenta que la Doctora PATRICIA TOBÓN YAGARÍ en calidad de Directora de la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas, o quien haga sus veces y el doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO, en calidad de Director de Reparación de la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas, o quien haga sus veces, hasta la fecha no ha hecho cumplir la orden del fallo de tutela, que han sido debidamente notificadas.

En sentir del Juzgado no tiene justificación la demora que a la fecha presenta esta petición, la cual se hace más imperiosa dada la connotación que la Ley y la Jurisprudencia le han otorgado a este tipo de casos, pues se trata de una persona víctima del conflicto interno que vive el país, situación que de suyo implica una mayor protección por parte del Estado para hacer valer sus derechos fundamentales por su vulnerabilidad.

Sintetizando. La actitud que ha observado la Doctora PATRICIA TOBÓN YAGARÍ en calidad de Directora de la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas, o quien haga sus veces y el doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO, en calidad de Director de Reparación de la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas, o quien haga sus veces, en este incidente de desacato, demuestran su negligencia y renuencia para cumplir con las órdenes impartidas en la acción de tutela, pues incumple la decisión del Juez.

No encuentra este despacho circunstancia alguna en la actitud del incidentado, de la cual se pueda deducir alguna justificación encaminada a no imponerle una sanción por desacato.

III. Decisión.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bello, Administrando Justicia a nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

IV. Resuelve:

PRIMERO. SANCIONAR a la Doctora PATRICIA TOBÓN YAGARÍ en calidad de Directora de la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas, o quien haga sus veces, como Superior Jerárquico y el doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO, en calidad de Director de Reparación de la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas, o quien haga sus veces, como persona encargada de cumplir la orden judicial, con una multa de seis (6) salarios mínimos legales vigentes a cada uno, los cuales deberán consignar a nombre del Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta número 3-0070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia S.A.,¹ conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito.

TERCERO. CONSULTAR con el Superior de Instancia, el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral, esta decisión.

NOTIFÍQUESE



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Juez

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 152** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 28 de septiembre de 2022.



Secretaria

¹ Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO

CALLE 47 # 48-51, telefax 456 94 88

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

27 de septiembre de 2022

Oficio 593/2018/00168

Doctora

PATRICIA TOBÓN YAGARÍ

Directora General

Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas

O quien haga sus veces

Doctor

ENRIQUE ARDILA FRANCO

Director de Reparación

Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas

O quien haga sus veces

PROCESO:

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE:

GLORIA ESTELLA MOLINA CORREA

ACCIONADO:

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS
VÍCTIMAS**

ASUNTO: AUTO QUE IMPONE SANCIÓN

Por medio del presente me permito notificarle el auto del día de hoy proferido dentro del presente incidente de desacato el cual reza:

PRIMERO. SANCIONAR a la Doctora PATRICIA TOBÓN YAGARÍ en calidad de Directora de la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas, o quien haga sus veces, como Superior Jerárquico y el doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO, en calidad de Director de Reparación de la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas, o quien haga sus veces, como persona encargada de cumplir la orden judicial, con una multa de seis (6) salarios mínimos legales vigentes a cada uno, los cuales deberán consignar a nombre del Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta número 3-0070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia S.A.,² conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito.

TERCERO. CONSULTAR con el Superior de Instancia, el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral, esta decisión.

² Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

La parte resolutive del fallo dice:

“FALLA:

PRIMERO. NEGAR la acción de tutela promovida por la señora **GLORIA ESTELLA MOLINA CORREA** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, según se explicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente sentencia no fuere impugnada dentro del término señalado en el art. 31 del Decreto 2591 citado, por la secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Archivar definitivamente el expediente, previa desanotación de su registro, una vez devuelto de la Alta Corporación de no haber sido objeto de revisión.”

Además, como se presentó impugnación por parte de la accionante, La Sala Sexta de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín, mediante acta del 27 de mayo de 2022, resuelve:

*“En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley **REVOCA** la providencia impugnada, en su lugar se tutela el derecho fundamental al debido proceso, en conexidad con el respeto a los postulados de dignidad, buena fe, confianza legítima y prevalencia del derecho sustancial, por lo que se deja sin efectos la Resoluciones 2014 – 67627 del 6 de noviembre de 2014 y aquellas que se emitieron en razón de esta decisión, y en su lugar en un término máximo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de este fallo, deberá incluir a Gloria Estella Molina Correa y a sus hijos Mónica María, Geovanny, Claudia Milena, Jonathan Norbey y Juan Carlos Córdoba Molina en el registro único de víctimas a por el hecho victimizante del homicidio de JUAN DE DIOS CÓRDOBA ARDILA.”*

Atentamente,



BEATRIZ ESTELLA LOPERA ARANGO.
Secretaria